

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2020-0075



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticinco (25) de septiembre de 2020

Consta en el expediente que una de las partes dentro del presente es MARGOTH CASAS MEDINA quien actúa en el proceso como parte demandada, correspondiéndole a éste Juzgado el conocimiento del proceso Ejecutivo, sin embargo en el trámite de la demanda exactamente en la admisión de la misma se presenta una causal de impedimento para conocer el proceso, la misma consagrada en el artículo 141 numeral 10 del Código General del Proceso.

Artículo 141 Código General del Proceso

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Situación fáctica

La parte demandada dentro del proceso, MARGOTH CASAS MEDINA, actualmente es quien suministra alimentos desde hace 6 años al suscrito, lo anterior por un contrato verbal en el cual se acordó un pago mensual por el servicio, impetrándose por tal razón la causal establecida en el artículo 141 numeral 10 del Código General del Proceso.

Al convertirse MARGOTH CASAS MEDINA, en acreedora y el suscrito en deudor, a causa del contrato verbal de suministro de alimentación.

Como quiera que el impedimento a pesar de ser una causal subjetiva, implica la imposibilidad para efectuar el conocimiento y el trámite del presente asunto, por estar incurso el impedimento en situaciones que pueden afectar la legalidad, imparcialidad y objetividad al momento de decidir sobre dicho asunto, el suscrito se declara impedido para continuar conociendo del proceso.

En consecuencia, suspéndase la actuación y remítase el proceso al Competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para seguir conociendo y tramitando éste asunto, por presentarse la causal del numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar remitir este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima para lo de su cargo, previa foliatura del expediente.

TERCERO: Para efectos estadísticos, por secretaria descárguese el proceso de la actividad del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA

JUEZ.



JUZGADO PROMISCOO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 28 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 36 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria